✠

REAL CEDULA DE SU MAGESTAD

A CONSULTA DEL CONSEJO,

restituyendo á las Justicias Ordinarias el conocimiento de los Bienes que dejan los que fallecen abintestato sin herederos, ni parientes conocidos, con la apelacion á las Audiencias, y Chancillerías Reales, y lo demas que dispone, verificadas estas circunstancias, para su aplicacion á la Cámara de S.M. conforme á las Leyes del Reyno.

Año  1766.

EN MADRID.

En la Oficina de D. Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y su Consejo.

✠

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Absburg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = A los del mi Consejo, Presidentes, y Oídores de las mis Audiencias, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, Asistente, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Escribanos, y demas Jueces, Justicias, Ministros, y Personas que egerzan jurisdicion qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, asi de Rea-

lengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, á los que ahora son, y á los que serán de aqui adelante, y á cada uno, y qualquier de vos, á quien lo contenido en esta mi Carta toca, ó tocar pueda en qualquier manera: SABED, que reconociendo el mi Consejo los repetidos Recursos que ocurren, por la facilidad de entrometerse á conocer de las Causas de Abintestatos el Tribunal, y Subdelegados de Cruzada, con el pretexto de si los Bienes de los que mueren asi, no teniendo herederos conocidos, deben adjudicarse á los santos fines de Cruzada, contra lo expresamente establecido por las *Leyes sexta, titulo trece, libro sexto*, y la *Ley doce, titulo octavo, libro quinto de la Recopilacion*, como tambien por la *sexta, titulo trece, partida sexta*, que previenen, que los Bienes que quedaren de algunas Personas, que falleciesen sin testar, y sin herederos conocidos, haya de aplicarse á mi Real Cámara, si fijados Edictos no compareciesen interesados dentro de un año, y que con estos procedimientos se originan considerables perjuicios, é incomodidades á las Partes interesadas, con perjuicio y ofensa de la Real Jurisdicion Ordinaria, á quien, aun en el caso de no haber interesados á los Bienes de los que asi mueren, toca hacer la aplicacion á mi Real Cámara:

Y atendiendo asimismo el mi Consejo á cortar semejantes abusos, evitando las competencias y embarazos, que cada dia se experimentan, y padecen las Justicias Ordinarias por los procedimientos de los Subdelegados de Cruzada, de que proviene un absoluto trastorno, y confusion en la administracion de Justicia, con los imponderables perjuicios, que por estos motivos padecen mis Vasallos, y aun la Causa pública; Habiendo oído á mi Fiscál, en Consulta de doce de Junio de este año, me hizo presente quanto se le ofreció sobre este punto; y por resolucion á la citada Consulta, conformandome en todo con el parecer del Consejo: he tenido á bien declarar por regla general, que para lo sucesivo, en conformidad de lo dispuesto en las citadas *Leyes sexta, titulo trece, libro sexto*, y la *doce, titulo octavo, libro quinto de la Recopilacion*, y tambien en la *sexta, titulo trece, partida sexta*, toca el conocimiento de todos los Autos de Bienes mostrencos, é intestados en que no hubiere herederos conocidos, á las Justicias Reales Ordinarias; y en grado de apelacion á las respectivas Chancillerías, y Audiencias en sus casos, sin mezcla alguna de los Subdelegados de Cruzada: Que verificado ser los

Bie-

Bienes vacantes,ó mostrencos, evacuadas las solemnidades necesarias, los adjudiquen á mi Real Cámara, como mandan las citadas Leyes, y que lo noticien de oficio al Intendente de la Provincia para el nudo hecho de la percepcion, á fin de que las Leyes se observen, y evite que Personas Eclesiásticas se mezclen en una Judicatura de el todo temporal; ni turbe á titulo de ella el conocimiento, que de estos negocios toca á las Justicias Ordinarias, y á mis Audiencias, y Chancillerìas. Y encargo á mis Fiscales residentes en ellas, cuiden por razon de su oficio, que no se perjudique á mi Real Cámara en lo que de derecho le pertenece. Y habiendose publicado en el Consejo esta mi Real Resolucion, fue acordado, para su observancia, expedir esta mi Carta para vos en la dicha razon: Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdiciones, que luego que la recibais, observeis y guardeis, y hagais guardar, cumplir y egecutar en todo y por todo la expresada mi Real deliberacion, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna; antes bien para su entero cumplimiento daréis,y haréis dar, y que se dén las ordenes y providencias que se requieran; hacien-

do

do que esta Providencia se ponga con las Ordenanzas de buen gobierno de mis Chancillerías, Audiencias, y demas Tribunales, y que ſe anote en los Libros Capitulares de Ayuntamiento de cada Pueblo, para que siempre conste, por convenir asi á mi Real Servicio. Que asi es mi Real voluntad; y que á el traslado impreso de esta mi Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito, que á su original. Fecha en San Lorenzo á nueve de Octubre de mil setecientos sesenta y ſeis años. YO EL REY. Yo Don Andrés de Otamendi, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Pedro Ric y Egéa. Don Nicolás Blasco de Orozco. Don Joſeph Herreros. Don Simon de Baños. *Registrada.* Don Nicolás Verdugo. *Teniente de Chancillèr Mayor:* Don Nicolás Verdugo.

Es Copia de la Original, de que certifico.

Don Ignacio de Higareda.

de que esta Providencia se ponga en las Ordenanzas de buen gobierno de mis Chancillerías, Audiencias, y demas Tribunales, y que se anote en los Libros Capitulares de Ayuntamiento de cada Pueblo, para que siempre conste, por convenir assi à mi Real Servicio. Que asi es mi Real voluntad; y que al traslado impresso de esta mi Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higuereta, mi Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito, que à su original. Fecha en San Lorenzo à nueve de Octubre de mil setecientos sesenta y seis años. YO EL REY. Yo Don Andrés de Otamendi, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Pedro Ric y Egea. Don Nicolás Blasco de Orozco. Don Joseph Herreros. Don Simon de Baños. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

Es Copia de su Original, de que certifico.

Don Ignacio de Higuereta.